



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0992

(20 JUN 2016)

“Por la cual se niega modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución de No. 0844 del 7 de junio de 2016 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, levantó de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares, que se verían afectadas por el desarrollo del proyecto “*Mantenimiento y Rehabilitación de las carreteras: Altamira – Orrapihuassi – Depresión Vergel – Florencia, Ruta 2003 y 2003A: Pitalito – Garzón, Ruta 45 Tramo 4504 y Variante de Garzón Ruta 45 HL*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Timaná y Garzón del departamento del Huila, y en el municipio de Florencia del departamento de Caquetá a cargo del Consorcio San Carlos 020, con NIT. 900562262-9.

Que por medio de la Resolución No. 1765 del 4 de noviembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procedió a evaluar la “*Propuesta de Rescate, Traslado y Reubicación*”, y se aprobó, la Ficha de Manejo 1, “*Rescate, Traslado y Reubicación de epifitas vasculares*”, y el Plan de Monitoreo de Coberturas Vegetales desarrollado en la Ficha de Manejo 2.

Que a través del Auto No. 0155 del 15 de mayo de 2015, esta Cartera Ministerial, realizó un seguimiento y control ambiental en el marco de las obligaciones del nombrado proyecto, y requirió algunas actividades al Consorcio.

Que el Consorcio San Carlos 020, mediante el radicado No. 4120-E1- 12129 del 17 de abril de 2015, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitud del cambio del escenario de rehabilitación, en específico la sustitución de obligaciones, respecto a la medida de compensación por la afectación de especies en veda establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014.

“Por la cual se niega modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014 y se toman otras determinaciones”

Que así mismo, mediante el radicado No. 4120-E1-2896 del 29 de enero de 2016, el Consorcio San Carlos 020, presentó a consideración ante este Despacho, la modificación al plan de manejo, correspondiente a la compensación de una (1) hectárea.

Que teniendo en cuenta la información allegada, y la existente en el expediente ATV 0131, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por el Consorcio, de la cual emitió el Concepto Técnico No. 105 del 26 de abril del 2016, el cual expuso lo siguiente:

“(...)

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS ÉMICOS

4.1 En relación a la solicitud de la modificación de las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución 599 del 21 de abril de 2014 y lo propuesto por el Consorcio San Carlos 020 en el radicado 4120-E1-2896 del 29 de enero de 2016 , donde plantea el cambio de la propuesta de restauración orientada a la rehabilitación ecológica de mínimo una hectárea, por la caracterización de un área de una hectárea dentro de un predio destinado para fines de conservación del hábitat de especies no vasculares, este Ministerio considera lo siguiente:

- Las acciones de rehabilitación contenidas en el ejercicio de restauración ecológica de un área, con las que se busca recuperar la cobertura vegetal para facilitar en el tiempo, hábitats propicios para la colonización de especies no vasculares, no son equiparables con los resultados de realizar una caracterización florística y de ninguna manera aporta a la conservación de las especies de epifitas no vasculares en veda afectadas por el desarrollo del proyecto.
- La caracterización biótica del área propuesta a rehabilitación, corresponde a una actividad que debe ser en sí, un aspecto base para el desarrollo del plan de restauración establecida en el artículo 2° de la Resolución 0599 del 2014.

4.2 La medida de rehabilitación ecológica en mínimo una (1) hectárea, fue establecida en el artículo 2° de la Resolución 0599 del 21 de Abril de 2014, donde es claro que se debía presentar a este Ministerio “(...) para aprobación dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...)”.

En el mismo sentido, tanto en la Resolución 1765 del 4 de noviembre de 2014 y el Auto 155 del 15 de mayo del 2015, se reiteró por parte de este Ministerio, la solicitud del cumplimiento de la obligación relacionada con el artículo 2° de la Resolución 0599 del 2014, en tal sentido el Consorcio ha tenido más de un año para presentar la propuesta e iniciar las acciones establecidas en la obligación.

4.3 Respecto a la información presentada para el predio “El Polial” se realizan las siguientes observaciones por parte de este Ministerio:

- No es claro el alcance y equiparidad respecto a la medida establecida en el Artículo 2° de la Resolución 599 del 2014, solo se indica que la ubicación del predio “El Polial” hace parte de un área destinada por el municipio de Suaza para la conservación la cual es un área de gran importancia como zona de recarga hídrica y de conservación de nacederos, ya que allí nacen

“Por la cual se niega modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014 y se toman otras determinaciones”

importantes afluentes hídricos como las Quebradas Santa Bárbara, La Carbona, La Queso, y Pueblo Viejo, una de las cuales surte al acueducto de la vereda El Cerrito

- No se hace claridad por parte del Consorcio de manera escrita, ni en la cartografía presentada, sobre la localización del área denominada el “Polial”, ni de la delimitación dentro del predio de la superficie de 1 ha, de manera que sea clara su diferenciación en relación al área destinada para el establecimiento de la compensación por el proceso de sustracción de la reserva forestal de ley 2ª de 1959 (8,75 ha), las cuales según la información presentada, se ubican en un mismo predio propiedad del municipio del Municipio de Suaza.
- Así mismo no se presenta con claridad si sobre el área de 1 ha., indicada para realizar acciones de manejo de epifitas no vasculares, se llevaran a cabo otras actividades tales como aislamiento, introducción de material vegetal entre otras, adicionales a la caracterización presentada en el radicado N° 4120-E1-2896 del 29 de enero de 2016.

5. CONCEPTO

Una vez revisada y evaluada la información suministrada por Consorcio San Carlos 20, relacionada con la solicitud de modificación o sustitución de las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución 599 del 21 de abril de 2014, las cuales fueron reiteradas por la Resolución 1765 del 4 de noviembre del 2014 y el Auto 155 del 15 de mayo del 2015, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas relacionados en el presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS considera que:

- 5.1 No se considera viable la modificación o sustitución de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 599 del 21 de abril de 2014, relacionadas con la *“propuesta de restauración orientada a la rehabilitación ecológica en mínimo una (1) hectárea”*, con la propuesta presentada de realizar la caracterización florística en un área equivalente (1 ha).
- 5.2 Si es de consideración por parte del Consorcio San Carlos 020, presentar una propuesta de modificación o sustitución de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 599 del 21 de abril de 2014, se debe diseñar una alternativa donde las acciones propuestas, sean equiparables o superiores en relación a los aspectos técnicos y valoración económica, al objeto de la medida establecida, la cual está orientada a la restauración ecológica de un área para facilitar en el tiempo, hábitats propicios para la colonización de especies no vasculares.
- 5.3 La obligación establecida en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 599 del 21 de abril de 2014, la cual fue reiterada por la Resolución 1765 del 4 de noviembre del 2014 y el Auto 155 del 15 de mayo del 2015, continua vigente.

(...)”.

Consideraciones Jurídicas

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de

“Por la cual se niega modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014 y se toman otras determinaciones”

estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que la mencionada norma, de igual manera en su artículo 240, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones, la siguiente: “c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados*”.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció en su artículo primero y para efectos del artículo 43 del Acuerdo 38 de 1973, la declaración de plantas, todas las especies de flora silvestre conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes, que constituyen parte de los hábitats de tales especies, y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares, así mismo en su artículo segundo, se estableció veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que de esta forma, mediante Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014, se realizó un levantamiento de veda para los grupos taxonómicos de las especies vasculares y no vasculares, que serían afectadas por el desarrollo del proyecto “*Mantenimiento y Rehabilitación de las carreteras: Altamira – Orrapihuassi – Depresión Vergel – Florencia, Ruta 2003 y 2003A: Pitalito – Garzón, Ruta 45 Tramo 4504 y Variante de Garzón Ruta 45 HL*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Timaná y Garzón del departamento del Huila, y en el municipio de Florencia del departamento de Caquetá, a cargo del Consorcio San Carlos 020, con NIT. 900562262-9.

Que así las cosas, en el numeral 2 del artículo 2 de la nombrada resolución, se estipuló que el Consorcio, “*Como medida de compensación por la afectación de las especies en veda, deberá presentar una propuesta de restauración orientada a la rehabilitación ecológica en mínimo una (1) hectárea, las cuales deben ser adicionales a las que impongan las autoridades ambientales regionales por el aprovechamiento forestal y las impuestas por este Ministerio por la sustracción de la Reserva Forestal*.”; e igualmente, el párrafo del artículo en comento, estableció que “*Los predios del área destinada para la restauración deberán ser concertados con los propietarios y/o con las*

“Por la cual se niega modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014 y se toman otras determinaciones”

autoridades ambientales regionales de la jurisdicción del proyecto y en lo posible encontrarse en el área de reserva o bajo alguna figura de protección del orden nacional, regional o local garantizando que las acciones ejecutadas perduren en el tiempo.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el radicado No. 4120-E1-2896 del 29 de enero de 2016, el Consorcio San Carlos 020, presentó a consideración ante este Despacho, la modificación al plan de manejo, correspondiente a la compensación de una (1) hectárea, a lo cual esta dirección una vez evaluada la propuesta, estableció que, *“No se considera viable la modificación o sustitución de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 599 del 21 de abril de 2014, relacionadas con la “propuesta de restauración orientada a la rehabilitación ecológica en mínimo una (1) hectárea”, con la propuesta presentada de realizar la caracterización florística en un área equivalente (1 ha)”*.¹

Que de conformidad con el principio de eficacia, que orienta las actuaciones administrativas, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por lo que es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas.

Que en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a negar la modificación de numeral 2 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014, por cuanto, las acciones de establecimiento vegetal o enriquecimiento, contenidas en el ejercicio de restauración ecológica de un área, con las cuales se pretende recuperar la cobertura vegetal, para que se generen hábitats propicios para la colonización de especies no vasculares, no son equiparables con la información cualitativa que arroja la caracterización florística, y de ninguna manera aporta a las medidas de manejo para la conservación de las especies epifitas no vasculares en veda, afectadas por el desarrollo del proyecto.

En consecuencia, esta Cartera Ministerial, requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo al Consorcio San Carlos 020, para que presente un nuevo documento técnico que contenga los ajustes o complementos necesarios para la propuesta de modificación o sustitución de obligaciones determinadas en el artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014.

Que el Decreto N° 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el numeral 15 del artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

¹Colombia. Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Concepto Técnico No. 105 del 26 de abril del 2016.

“Por la cual se niega modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014 y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “*Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de “*Levantar total o parcialmente las vedas*”.

Que mediante la Resolución No. 0844 del 07 de junio de 2016, se encargó en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.177, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1 – No se considera viable la modificación o sustitución presentada por el Consorcio San Carlos 20, con NIT. 900562262-9, en la cual solicita cambiar la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014, relacionada con la “*Propuesta de restauración orientada a la rehabilitación ecológica en mínimo una (1) hectárea*”, por la propuesta de realizar la caracterización florística en un área equivalente (1 ha).

Artículo 2 – Si es de consideración por parte del Consorcio San Carlos 020, con NIT. 900562262-9, presentar una nueva propuesta de modificación o sustitución de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014, deberá diseñar una alternativa donde las acciones propuestas, sean equiparables o superiores en relación a los aspectos técnicos y valoración económica, al objeto de la medida establecida, la cual está orientada a la restauración ecológica de un área para facilitar en el tiempo, hábitats propicios para la colonización de especies no vasculares.

Artículo 3 – La obligación establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014, la cual fue reiterada por la Resolución No. 1765 del 4 de noviembre del 2014 y el Auto No. 155 del 15 de mayo del 2015, a cargo del Consorcio San Carlos 020, con NIT. 900562262-9, continua vigente.

Artículo 4. Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente acto administrativo al Representante Legal del Consorcio San Carlos 020, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5. Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por la cual se niega modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0599 del 21 de abril de 2014 y se toman otras determinaciones”

Artículo 6. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de JUN de 2016


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
 Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Katherine Roa Buitrago/ Contratista DBBSE – MADS. 
Revisó Aspectos Técnicos:	John Gonzalez Farias - Contratista a –DBBSE-MADS. 
Revisó Aspectos Jurídicos:	Camilo Olave / Abogado DBBSE - MADS 
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0131
Resolución:	Modificación.
Concepto Técnico No.:	0105 del 26 de abril del 2016.
Proyecto:	Mantenimiento y Rehabilitación de las carreteras: Altamira – Orrapihuassi – Depresión Vergel – Florencia, Ruta 2003 y 2003A: Pitalito – Garzón, Ruta 45 Tramo 4504 y Variante de Garzón Ruta 45 HL.
Solicitante:	Consorcio San Carlos 020

